

SILENCIO

A LA FUERZA

DETENCIONES ARBITRARIAS

POR MOTIVOS POLÍTICOS EN VENEZUELA



**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



Denuncia por incumplimiento de
decisiones judiciales

Todos los derechos reservados. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa.

© Amnistía Internacional 2017

Amnistía de Brasil

Investigación y asistencia

Del período del recurso de amnistía
relacionado con las detenciones

Índice: AMR 53/6014/2017
amnesty.org

SILENCIO

A LA FUERZA

DETENCIONES ARBITRARIAS POR MOTIVOS POLÍTICOS EN VENEZUELA

INTRODUCCIÓN

En un contexto de profunda polarización política y de un marcado deterioro social en los últimos años, Amnistía Internacional ha constatado la existencia de medidas arbitrarias por parte de los cuerpos de seguridad del Estado y del sistema de justicia venezolano. Tales medidas apuntan a entorpecer la libertad de expresión, de asociación y de participación política. Asimismo, afectan los derechos a la libertad, a la integridad personal y al debido proceso.

Anteriormente, Amnistía Internacional ha denunciado públicamente detenciones arbitrarias por motivos políticos en Venezuela, a través de los llamados a la liberación de Leopoldo López y Rosmit Mantilla, ambos considerados como presos de conciencia.¹ La organización, además, ha manifestado reiteradamente su preocupación por el incremento en la investigación y procesamiento de actores políticos y no políticos disidentes del gobierno actual.²

En simultáneo, en los últimos años, han aumentado las denuncias de detenciones practicadas en manifestaciones pacíficas, tras acusaciones públicas en medios de comunicación, o incluso ante protestas espontáneas por la falta de comida y medicinas.³

¹ Amnistía Internacional considera preso de conciencia a una persona encarcelada o con alguna restricción física por sus convicciones políticas, religiosas o de otra índole, origen étnico, sexo, color, idioma, origen nacional o social, condición económica, nacimiento, orientación sexual u otra condición que no haya utilizado violencia o haya abogado por la violencia o el odio. Amnistía Internacional, *Venezuela: Líder de la Oposición Leopoldo López Debe Ser Liberado* (Índice AMR 53/023/2014) Amnistía Internacional, *Venezuela: El Preso de Conciencia Rosmit Mantilla Debe Ser Liberado Inmediata e Incondicionalmente* (Índice: AMR 53/3060/2015)

² Amnistía Internacional, *Venezuela: Detentions on the rise amid “witch-hunt” against opposition* (Índice: NWS 11/5500/2017).

³ Amnistía Internacional, *Venezuela: Stubborn politics accelerate catastrophic humanitarian crisis* (Índice: NWS 11/5140/2016).

Dichas denuncias incluyen las detenciones sin órdenes judiciales por parte del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN); el procesamiento por delitos ‘contra la patria’, de ‘terrorismo’ o incluso imputación de delitos de carácter militar contra civiles;⁴ la imposición de medidas de prisión preventiva sin justificación o desproporcionadas; y, cuando no se encuentran motivos para que la privación de libertad continúe, el desacato de las órdenes de liberación por parte de los custodios, entre otros casos.

Detenciones sin base legal que las justifiquen; o que se practiquen como resultado del ejercicio de derechos como la libertad de expresión o la participación política; o en contravención al debido proceso y al derecho a un juicio justo, constituyen algunas formas de detención arbitraria que se observan en Venezuela.⁵

Ante lo descrito, resulta sumamente preocupante que existan evidencias que apuntan a la motivación política detrás de las arbitrariedades y que estas suelen estar asociadas con la crítica, la disidencia y la oposición a las políticas gubernamentales.

Amnistía Internacional considera que estos mecanismos de detenciones arbitrarias se usan de forma constante para acallar a la disidencia política, y que la existencia de prácticas de detenciones arbitrarias propicia la comisión de otras violaciones graves a los derechos humanos, como lo son la tortura y los malos tratos e incluso, las desapariciones forzadas de personas.

En febrero 2017, Amnistía Internacional realizó una misión de investigación a Venezuela con el objetivo de recoger documentación e información sobre casos ya conocidos por la organización. Entre las actividades destinadas a recoger, informar y verificar las denuncias que han llegado a Amnistía Internacional se consultó documentación legal sobre procesos penales en curso, se llevaron a cabo entrevistas con familiares y abogados defensores de las personas detenidas arbitrariamente, se utilizaron también las decisiones del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales y se verificaron las distintas denuncias interpuestas a nivel interno.

De lo anterior, debidamente corroborado, se obtuvo la información necesaria para evaluar las violaciones a derechos humanos que se cometen en Venezuela a través del uso de las detenciones arbitrarias como instrumento de persecución política.

¿Cuándo y cómo se puede detener a alguien en Venezuela?

En Venezuela una persona puede ser privada de su libertad mientras se le investiga por la comisión de hechos que pudieran revestir características delictivas, o si es que es hallada en flagrancia.⁶ Al tiempo, la legislación vенеzo-

⁴ También existen recientemente casos donde se imputan cargos relacionados a narcotráfico.

⁵ Categorías de Detención Arbitraria usadas por el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas. Véase: Juicios Justos Manual de Amnistía Internacional Segunda Edición, (Índice: POL 30/002/2014), p. 35.

⁶ De acuerdo a la legislación nacional, por delito en flagrancia se entiende aquel que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También aquel por el cual la persona sea perseguida por la autoridad o por particulares o cuando se sorprenda a la persona a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas de alguna manera hagan presumir la autoría. Artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

la ley establece que una persona permanecerá detenida de manera excepcional mientras se determina su responsabilidad penal.⁷

En el primer supuesto, cuando un juez emite una orden de aprehensión⁸ esta debe expresar debidamente los fundamentos de la detención, así como el sitio de reclusión y, una vez detenida, la persona debe ser presentada ante los tribunales de justicia en las 48 horas siguientes.⁹

En el caso de que una persona sea detenida durante la comisión de un delito o inmediatamente después de cometerlo, también debe ser llevada ante un juez en las 12 horas siguientes a su detención para que se determine si la misma continuará bajo custodia o seguirá el proceso en libertad.¹⁰

En cualquier caso, la prisión preventiva de acuerdo a la legislación venezolana debe decretarse por la autoridad judicial, **siempre que el Ministerio Público lo haya solicitado y cuando se corrobore la existencia de peligro de fuga o de obstaculización de la búsqueda de la verdad mediante la investigación.**¹¹ Además, si el Ministerio Público no presenta una acusación formal en el período de 45 días después de la privación de libertad decretada por el Juez de Control o Juez de Garantías, la persona debe quedar en libertad, aunque puede ordenarse alguna otra medida de restricción de libertad, como podría ser la prohibición de salida del país o la presentación ante los tribunales periódicamente.¹²

En este período de detención, existen garantías mínimas en relación al derecho a la defensa y a la integridad personal, por lo tanto toda persona detenida tiene derecho a conocer los motivos de la detención –y en caso de existencia de una orden de detención, su contenido.

La persona también tiene derecho a designar a otra persona para comunicar su detención de forma inmediata; a ser asistido por un abogado defensor; a no declarar en su contra, o sin la presencia de su abogado; a que no se empleen mecanismos coactivos para doblegar su voluntad; y a ser examinado por un médico u otro profesional de salud cuando lo requiera.¹³

De acuerdo con el derecho internacional, cuando estas garantías mínimas no se cumplen, o se detiene a alguien desconociendo los mecanismos para ello (orden de aprehensión, presentación en tribunales, etc.), la detención puede ser arbitraria.¹⁴

⁷ Artículos 9, 229 y 233 Del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

⁸ Artículo 240 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

⁹ Para. 1 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

¹⁰ Artículos 234 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

¹¹ Artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano

¹² Artículo 236 pará. 4 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano

¹³ Artículo 71 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado 16 Dec. 1966; entrada en vigor: 23 Mar. 1976), 999 UNTS 171, artículo 9.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7.2 (adoptado 22 Nov. 1969; entrada en vigor: 18 Jul. 1979).¹⁵ Artículo 71 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

Para el caso venezolano, tal como lo establece su normativa nacional, ninguna persona puede estar privada de libertad después que se haya emitido una orden de excarcelación o que haya cumplido la condena,¹⁵ por lo que en caso que el Fiscal del Ministerio Público decida no presentar una acusación formal, la persona debe ser puesta en libertad sin dilaciones ni formalismos. De igual forma si se tratara de la orden de un Juez de Garantías disponiendo una medida cautelar que no sea la detención de la persona.

¹⁵ Artículo 44.5 del Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SIN DERECHO

A DETENER

Debido proceso e incumplimiento de decisiones judiciales

SILENCIADO A LA FUERZA

DETENCIONES SIN ÓRDENES JUDICIALES



Amnistía Internacional ha tenido conocimiento y ha corroborado efectivamente la existencia de detenciones llevadas a cabo sin orden judicial y aun cuando la persona no esté cometiendo un delito *in fraganti*. Estas detenciones tienen como denominador común que la persona que es aprehendida por las autoridades estatales tiene una postura crítica o disidente de las políticas gubernamentales.



José Vicente
GARCÍA

El 17 de octubre de 2016 José Vicente García, concejal por el partido de oposición Voluntad Popular en el municipio San Cristóbal, en el estado Táchira, fue detenido por miembros del Servicio de Inteligencia Bolivariano (SEBIN) cuando salía de su casa, en el sector La Castra, a la sesión del concejo municipal.

Una vez practicada de la detención, su esposa, María Alejandra Rivera de García, informó a través de la cuenta de Twitter de José Vicente que su esposo fue

perseguido durante un par de días por el organismo de inteligencia, el mismo al que acusa de sembrar granadas y uniformes militares en el vehículo del concejal durante su detención. Unos minutos después de publicado el tweet, el gobernador del estado Táchira publicó en la misma red social una fotografía donde aparece José Vicente, en medio de dos funcionarios encapuchados y uniformados, detrás de una mesa donde hay uniformes y granadas. José Vicente fue presentado ante un juez¹⁶, y aunque la Fiscalía no solicitó su detención, se le ordenó permanecer privado de libertad en la sede del SEBIN del estado Táchira. El concejal García cuenta con una orden de excarcelación emitida por el juzgado, ya que no se presentó ninguna acusación en su contra.¹⁷ Sin embargo, hasta la fecha, se encuentra recluido en la sede del SEBIN *El Helicoide* en la ciudad de Caracas.

Casos como la detención de José Vicente García, y otros que han sido denunciados ante Amnistía Internacional, tienen como factor común la participación del Servicio de Inteligencia venezolano –SEBIN. El uso discrecional y arbitrario de la fi-

¹⁶ Juez Octavo de Primera Instancia de Control del Estado Táchira.

gura de flagrancia para excusar violaciones de los derechos humanos es una constante, a pesar de que en muchos de los casos la persona se encontraba desarrollando actividades cotidianas que no podrían calificarse como delito.

EL SEBIN: SERVICIO BOLIVARIANO

DE INTELIGENCIA DE LA NACIÓN

El Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo. Siendo un servicio de inteligencia, tiene como funciones primordiales “la neutralización de amenazas reales o potenciales para el Estado venezolano”. A pesar que entre sus competencias no se encuentra la detención o custodia de personas sometidas a prisión preventiva, desde hace algunos años el SEBIN en varias de sus sedes, posee calabozos y tiene a su cargo personas privadas de libertad en distintas calidades.

Adicionalmente, el SEBIN depende directamente de la Vicepresidencia de la República, y por lo tanto no se rige por el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios.

Para Amnistía Internacional resulta sumamente preocupante que se consolide una práctica reiterada de detenciones sin orden judicial y se amplíe arbitrariamente la interpretación de la figura de flagrancia a modo de pretexto para privar de libertad a disidentes políticos.

Resulta de igual preocupación para Amnistía In-

ternacional el actuar del servicio de inteligencia venezolano, como cuerpo de seguridad que tiene un rol preponderante en las detenciones de esta naturaleza, y que, posteriormente a la detención, asume la custodia de los detenidos.

Entre los casos de detenciones arbitrarias sin orden judicial también preocupa a Amnistía Internacional el uso creciente de este tipo de actuaciones policiales en contra de funcionarios públicos de elección popular en ejercicio de sus funciones. La detención de personas sin orden judicial y el sometimiento a un proceso penal, en algunos casos, ha derivado en la destitución de los cargos públicos cuando han sido señalados funcionarios electos popularmente.

Un claro ejemplo de este tipo de actuaciones arbitrarias se observó el 19 de febrero de 2015 cuando la oficina del alcalde Antonio Ledezma fue allanada por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN). En dicho allanamiento el Sr. Ledezma fue detenido sin orden judicial que así lo dispusiere.

El presidente de la República, Nicolás Maduro, anunció ese mismo día que su detención se debía a una conspiración.¹⁸ En la actualidad Antonio Ledezma se encuentra bajo arresto domiciliario,¹⁹ ha sido apartado de sus funciones como alcalde de la Alcaldía Mayor de Caracas y se encuentra acusado de conspiración²⁰ y asociación para delinquir.²¹

¹⁷ De acuerdo a la legislación venezolana, transcurridos 45 días de la audiencia de presentación en flagrancia, el Ministerio Público debe presentar una acusación formal, de lo contrario el imputado debe ser liberado. Artículo 234 parágrafo 4 Código Orgánico Procesal Penal.

¹⁸ Alocución presidencial del 19 de febrero de 2015.

¹⁹ De acuerdo a la legislación venezolana, si una persona tiene más de 70 años de edad la prisión preventiva se efectuará a través del arresto domiciliario. Código Orgánico Procesal Penal. Artículo 231.

²⁰ Artículo 132 del Código Penal venezolano.

²¹ Artículo 37 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo de Venezuela.

ATROPELLO A LOS REQUISITOS LEGALES



Amnistía Internacional ha recibido denuncias de desconocimiento de los prerequisites legales para practicar una detención²². Por ejemplo, se ha constatado el desconocimiento de la inmunidad parlamentaria de un diputado suplente. En este sentido, existe una seria preocupación sobre la posibilidad que se instaure una práctica que implica el desconocimiento de la ley y la Constitución, y que se replique éste y otro tipo de arbitrariedades con motivo de acallar la disidencia política.



**Gilber
CARO**

El 11 de enero de 2017, el diputado Caro se encontraba camino de regreso a la ciudad de Caracas, en la carretera circundante a Guacara, estado Carabobo (región central de Venezuela), cuando fue detenido por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia. Gilber Caro se encontraba con Steyci Escalona, activista de Voluntad Popular.

De acuerdo a la narración de los abogados de Escalona y Caro, cuando estaban en las inmediaciones

del peaje La Entrada, el SEBIN les ordenó que detuvieran el vehículo y procedieron a revisarlo.

Ese mismo día el Vicepresidente de la República explicó en una alocución televisiva que a Caro y a Escalona se les habría incautado un fusil de guerra y material explosivo, y expresó que el diputado estaba involucrado en actividades de terrorismo, señalando que Caro habría cruzado la frontera hacia Colombia sin haber reportado el movimiento migratorio.²³

Steyci Escalona fue presentada ante un tribunal militar y se le imputaron los delitos de sustracción de efectos militares²⁴ y rebelión²⁵. Sin embargo, al diputado Caro lo trasladaron al centro penitenciario 26 de julio en el estado Guárico²⁶, sin que hasta el mes de marzo de 2017, hubiese sido presentado ante un juez para determinar su situación jurídica. Así, no sólo se ha violado su inmunidad parlamentaria, sino que se encuentra privado de libertad en un centro penitenciario sin contar con orden de detención, ni haber justificado su detención en flagrancia ante ninguna autoridad judicial.

POLÍTICA ESTATAL

El 11 de enero de 2017 el Presidente de la República designó al Vicepresidente de la República, y a otros altos funcionarios para “Delegar la batalla contra el golpe de Estado en un comando especial anti-golpe, por la paz y la soberanía (...) que se dedique las 24 horas del día a tomar las medidas preventivas, legales y correctivas contra todos los sectores golpistas y terroristas a nivel interno.”²⁷ Ese mismo día Steyci Escalona y Gilber Caro fueron detenidos por funcionarios del SEBIN y su situación fue ampliamente expuesta por el Vicepresidente de la República en televisión nacional.

²² En Venezuela la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

²³ Alocución del Vicepresidente de la República en fecha 11 de enero de 2017.

²⁴ Artículo 570 (1) del Código Orgánico de Justicia Militar de Venezuela.

²⁵ Artículo 132 del Código Penal venezolano.

²⁶ La Ministra del Poder Popular para Servicios Penitenciarios publicó en su cuenta de twitter que: “Los fascistas imaginan q (sic) nosotros haríamos lo que ellos” independientemente de sus crímenes, el trato es digno! (sic)” Incluyendo la fotografía de Caro. Ver en: https://twitter.com/irisvarela/status/823170778048983042?ref_src=twsrc%5Etf

²⁷ Alocución del Presidente de la República de fecha 8 de enero de 2017.

FALTA DE INDEPENDENCIA DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y FALLAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Entre las violaciones al debido proceso legal que la organización ha podido comprobar se encuentran aquellas que se relacionan con la falta de independencia de los operadores de justicia. Ello se refleja en el desconocimiento del principio de presunción de inocencia que debe regir en cualquier proceso penal y en la ausencia de imparcialidad de jueces y fiscales, lo que conlleva un juicio injusto para la persona que ha sido detenida.

Esto se evidencia claramente en la actuación de los tribunales de justicia y fiscales del Ministerio Público, como por ejemplo el cese del funcionamiento de las actividades regulares del tribunal a cargo de la causa; la práctica de detenciones ocurridas después de alocuciones de altos funcionarios del gobierno venezolano que señalen la autoría de algún delito; la falta de motivación de algunas medidas como traslados y prisiones preventivas, entre otros varios.



Raúl Emilio
BADUEL

El 21 de marzo de 2014 Raúl Emilio Baduel Cafarelli y Alexander Antonio Tirado Lara, jóvenes venezolanos, fueron detenidos por la Policía del Estado Aragua en las inmediaciones de un recinto ferial en la ciudad de Maracay, de ese mismo estado del centro del país. Ellos realizaban una protesta pacífica en la que –con una cadena humana– protestaban por la realización de las ferias de San José, durante un momento de alta conflictividad social y política que había cobrado la vida de muchos venezolanos.²⁸



Alexander
TIRADO

Alexander Antonio Tirado Lara fue detenido cuando se encontraba hablando por un megáfono, junto a un adolescente que fotografiaba la protesta pacífica. Raúl Emilio Baduel Cafarelli se encontraba sentado en el suelo a un lado de la vía sin interrumpir el tráfico vehicular, con una cruz de madera en sus manos en compañía de un grupo de personas que fueron liberadas posteriormente.

A pesar que existen videos de las detenciones, y múltiples testigos que pueden dar fe de que la protesta se desarrollaba de forma pacífica, Baduel y Tirado

²⁸ En el mes de febrero de 2014 se presentaron en Venezuela una serie de manifestaciones lideradas por estudiantes y sociedad civil que fue reprimida con uso excesivo de la fuerza.

²⁹ Artículo 286 del Código Penal venezolano.

³⁰ Artículo 296 del Código Penal venezolano.

³¹ Artículo 287 del Código Penal venezolano.

fueron condenados por los delitos de instigación pública²⁹, intimidación pública con artefactos explosivos³⁰ y agavillamiento (asociación para delinquir).³¹

Entre las arbitrariedades cometidas en su procesamiento y sentencia, se encuentra la exclusión injustificada de pruebas, como los videos presentados en los que se evidencia el carácter pacífico de la protesta, y la falta de motivación al basar la condena en la existencia de un megáfono como señal de que se encontraban en el lugar con objetos que podrían poner en peligro la tranquilidad pública.

Además, hubo obstaculización para el ejercicio de la defensa, como la negativa a obtener las copias en las primeras actuaciones de los abogados defensores, y la negativa de grabar video de las audiencias que se celebraron, a pesar de que es un requisito legal³².

Por si fuera poco, Baduel y Tirado han denunciado en múltiples ocasiones que fueron sometidos a torturas y malos tratos durante su detención preventiva. Específicamente, relatan que fueron golpeados por funcionarios policiales y trasladados en múltiples ocasiones sin autorización judicial. Posteriormente, fueron recluidos en la cárcel de Uribana, en la que sufrieron distintos vejámenes, a saber: se les arrojó a la celda bombas lacrimógenas en algunas ocasiones, además se les daba comida ca-

liente en las manos para que se les cayera al suelo, en el que además caían residuos de aguas negras que entraban a la celda en la que se encontraban.

También han denunciado ante las autoridades el sometimiento a música proselitista durante las noches, y la orden de los custodios de acostarse en el suelo de asfalto caliente, episodio en el que relatan haber sufrido quemaduras en sus partes genitales. No obstante, sus abogados denuncian constantemente que no hay investigación sobre estos hechos en la Fiscalía.

Distintos organismos internacionales se han pronunciado sobre la falta de independencia del poder judicial en Venezuela. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha manifestado su preocupación al constatar que alrededor del 65% de los jueces y juezas en funciones en Venezuela se encuentran en situación provisional y por lo tanto hay un riesgo alto de ser sometidos a presiones. Esto compromete seriamente la imparcialidad del sistema de justicia y ha tenido impacto directo en casos como el de Baduel y Tirado, que ha traído como consecuencia la omisión de investigar las denuncias de tortura y malos tratos durante su detención, así como las otras arbitrariedades que tuvieron como consecuencia la condena a 8 años de prisión.

³² Artículo 317 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.



FALTA DE INDEPENDENCIA DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA Y FALLAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Villca
FERNÁNDEZ

Villca Fernández es un joven venezolano estudiante,³³ dirigente estudiantil de la Universidad de Los Andes (ULA), en el estado Mérida, Venezuela y candidato a diputado para la Asamblea Legislativa en el año 2015. Villca ha sido activista estudiantil durante años y ha conocido la represión por parte de las fuerzas estatales. Así, en el año 2010, recibió el impacto de 65 perdigones cuando ejercía su derecho a la protesta pacífica por el aumento del pasaje estudiantil. No obstante, Villca continuó en el activismo universitario y fue en múltiples ocasiones señalado en programas de televisión como terrorista o conspirador por distintas autoridades nacionales.

En fecha 27 de enero de 2016 Villca fue nombrado por una alta autoridad del partido de gobierno en un programa en la televisión oficial del Estado, señalándolo como parte de una conspiración para desestabilizar la seguridad de la Nación. El 31 de enero de 2016, el estudiante replicó a las acusaciones que se le hacían en dicha alocución a través de un mensaje en twitter citando al conductor del programa como destinatario del mensaje y expresando “tienes los días contados en el poder y tienes muchas cuentas pendientes con la justicia... No te tengo miedo”³⁴.

Ese mismo día, oficiales del SEBIN detuvieron a Villca Fernández en la vía pública, y fue trasladado a la ciudad de Caracas a la sede del SEBIN, donde después fue presentado ante el juez para imputarle los delitos de instigación al odio³⁵ y divulgación de información falsa.³⁶ A la fecha, sigue detenido esperando su juicio.

Las preocupaciones de Amnistía Internacional en lo que respecta a las garantías a un debido proceso también se reflejan en la injerencia indebida que han tenido autoridades del Estado venezolano en la detención y procesamiento de disidentes políticos y críticos a las políticas gubernamentales.

³³ Actualmente se encuentra en proceso de preparación y presentación de la tesis de grado en la carrera de Ciencias Políticas de la Universidad de Los Andes.

³⁴ Twitter de Villca Fernández @VillcaFDEZ” 31 de enero de 2016.

³⁵ Artículo 285 del Código Penal venezolano.

³⁶ Artículo 296 (A) del Código Penal venezolano.

TIPOS PENALES EN “DEFENSA DE LA PATRIA”: AMBIGUOS Y DISCRECIONALES



Las detenciones que se han practicado por motivos políticos en Venezuela tienen como fundamento jurídico algunos artículos del Código Penal que se encuentran descritos en el capítulo De los Delitos Contra la Independencia y la Seguridad de la Nación y también otros tipos penales que se enmarcan en la aplicación de la Ley contra el Financiamiento del Terrorismo y Crimen Organizado y del Código de Justicia Militar.

Así, el uso de tipos penales como “traición a la patria”, “terrorismo o sustracción de efectos militares” o “rebelión,” son parte de las imputaciones que se realizan a las personas detenidas sin orden judicial y por motivaciones políticas, es decir que se alega la situación de flagrancia para iniciar procesos.

Al imputar este tipo de delitos que tienen penas muy severas, el uso de la prisión preventiva se hace común debido a la cuantía misma de las penas. Pero la prisión preventiva no debe usarse a menos que sea estrictamente necesaria para evitar que se obstaculice un proceso penal o exista peligro de fuga de la persona investigada.

No obstante, y con frecuencia, se ha utilizado la prisión preventiva sin hacer un análisis sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida, constituyéndose en una especie de imposición de la pena adelantada cuando muchas personas han sobrepasado los límites impuestos en la ley para mantenerse en prisión preventiva.³⁷

El uso de tipos penales como ‘terrorismo’ o ‘traición’, debido a la ambigüedad de su definición y al amplio margen de discrecionalidad que pone en alto riesgo que se celebre un juicio justo y con observancia al debido proceso.

Las imputaciones de delitos militares o de la legislación contra el terrorismo tienen además como consecuencia que los hechos sean juzgados por ju-

risdicciones especiales como lo son la jurisdicción militar y la jurisdicción contra el terrorismo. Sobre esto, Amnistía Internacional considera que el uso de jurisdicciones especiales desconoce el derecho al juez natural y de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, de carácter civil y ordinario.³⁸

Así lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Venezuela:

“(...) cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”³⁹.



Steyci
ESCALONA

Ejemplo de ello es el caso de Steyci Escalona (ver arriba) quien está siendo procesada ante la jurisdicción militar por la imputación de delitos que se atribuyen, injustamente, a dicha disciplina.

³⁷ De acuerdo a la legislación venezolana una medida preventiva privativa de libertad tendrá una duración máxima de 2 años. Artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal.

³⁸ Juicios Justos Manual de Amnistía Internacional Manual Segunda Edición, (Índice: POL 30/002/2014), p. 242.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo Usón Ramírez vs. Venezuela. 20 de noviembre de 2009. Párr. 109.

Este tipo de delitos en la jurisdicción militar tienen como finalidad delinear los códigos de conducta militar, sin embargo cuando se usa en contra de una persona civil, se desdibuja su finalidad y se desconoce el principio del juez natural para procesar a las personas ante un tribunal que no posea injerencia de ningún tipo en sus decisiones. Por ende, la defensa y las garantías de debido proceso se encuentran en riesgo en especial

cuando hay señalamientos de que la investigación se inicia por motivos políticos.

En virtud de lo expuesto, Amnistía Internacional considera imprescindible que todos los civiles sean juzgados ante tribunales ordinarios y que no se utilice la jerarquía militar para intimidar las expresiones políticas.

SILENCIADO A LA FUERZA



INCOMUNICACIÓN Y AISLAMIENTO

Amnistía Internacional también ha documentado casos en los que la persona es detenida y no se le permite tener contacto con su familia o abogados defensores. Así, la organización ha conocido casos en los que el SEBIN ha detenido a una persona sin orden judicial y, antes de ser llevada a los tribunales de justicia, ha sido mantenida en custodia sin que se conozca su situación ni paradero.



Yon
GOICOECHEA

Ejemplo del patrón de incomunicación y aislamiento durante la detención arbitraria es el caso de Yon Goicoechea. Yon fue dirigente estudiantil de amplia visibilidad a nivel nacional durante el movimiento estudiantil que se desarrolló en el año 2007 con el fin de expresar la disconformidad con la reforma de la Constitución propuesta por el entonces presidente Hugo Chávez.

Después de vivir algunos años fuera del país, Goicoechea retornó y se incorporó a la actividad po-

lítica en el partido de oposición Voluntad Popular. El 29 de agosto de 2016, el dirigente se encontraba realizando una mudanza en la ciudad de Caracas, cuando –de acuerdo a un testigo presencial– fue interceptado por 2 vehículos de los cuales descendieron personas no identificadas que lo obligaron a abordar una de las camionetas. Al notar su ausencia, la familia empezó una búsqueda que incluyó la presentación de un recurso de habeas corpus en virtud de que desconocían su paradero y situación jurídica.

La detención de Goicoechea fue confirmada por un alto dirigente del partido de gobierno, el Partido Socialista Unido de Venezuela, quien informó que había sido detenido por portar explosivos que supuestamente serían usados en una manifestación de la oposición el día 1 de septiembre.

A pesar de los múltiples esfuerzos de su abogado, no se pudo conocer el paradero de Yon Goicoechea hasta aproximadamente 13 horas después del último contacto con su familia. Desde el momento de su aprehensión, Goicoechea estuvo desaparecido hasta que fue se obtuvo información de que se encontraba recluido en la sede del SEBIN *El Helicoide*, en Caracas. El activista fue presentado ante los tribunales, pero

de acuerdo a la información suministrada a Amnistía Internacional, se mantuvo la situación de incomunicación hasta el día 1 de septiembre de 2016.

Desde el día 20 de octubre de 2016 existe una resolución judicial en la que se reconoce que se han cumplido todos los requisitos para su excarcelación, debido a que el Ministerio Público no encontró elementos suficientes para acusarlo de ningún delito.⁴⁰ Pese a ello, se encuentra todavía privado de libertad en el SEBIN y, de acuerdo a las denuncias de sus familiares, el tribunal de la causa no ha atendido al público desde diciembre de 2016.

Los derechos de las personas detenidas a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas son salvaguardias fundamentales frente a violaciones de derechos humanos como la tortura u otros malos tratos y las desapariciones forzadas. Ellas afectan a la capacidad de la persona acusada para preparar su defensa y son necesarios para proteger el derecho a la vida privada y familiar y a la salud.⁴¹

De acuerdo al derecho internacional, las personas detenidas y encarceladas tienen derecho a comunicarse con el mundo exterior, y a este respecto sólo se pueden imponer condiciones y limitaciones razonables que sean proporcionales al fin legítimo que se persigue.⁴²

La persona detenida tiene el derecho a informar a otra persona que se encuentra bajo custodia y del lugar en el que se encuentra reclusa.⁴³ La incomunicación afecta gravemente la posibilidad de preparar la defensa y convierte a la detención en arbitraria, además de colocar a la persona reclusa en un riesgo mayor de sufrir otro tipo de violaciones a sus derechos.

Amnistía Internacional considera de suma preocupación las denuncias interpuestas con las familiares de las personas detenidas arbitrariamente por motivos políticos debido a las obstaculizaciones y vejámenes que sufren al realizar las visitas en los centros de detención.

Entre los hechos más comúnmente denunciados se encuentran las revisiones corporales excesivas, las escuchas durante las visitas, la falta de privacidad, la arbitrariedad en la permisión de las visitas teniendo en cuenta las escasas oportunidades en las que se programan los horarios de visita, la confiscación de efectos personales que son llevados a sus familiares entre otras.

De igual naturaleza arbitraria son las detenciones en las que la persona se encuentra aislada de otras personas privadas de libertad. Amnistía Internacional ha podido documentar situaciones de aislamiento en las que las personas son llevadas a celdas de castigo o lugares improvisados para ser separadas de los otros reclusos. La decisión de la aplicación de este régimen de aislamiento resulta directamente de la discrecionalidad de los custodios y no tiene como fundamento una orden judicial.

⁴⁰ El Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas emitió el día 20 de octubre de 2016 una resolución en la que acuerda sustituir la medida privativa de libertad por una medida de presentación periódica ante el Tribunal de la causa, con la condición de presentar dos fiadores. Este requisito fue debidamente cumplido el día 31 de octubre del mismo año, sin embargo a pesar de que la defensa del señor Gojcochea ha introducido un habeas corpus, a la fecha no existe decisión al respecto.

⁴¹ Juicios Justos Manual de Amnistía Internacional Manual Segunda Edición, (Índice: POL 30/002/2014), p. 53.

⁴² Artículo 17.2.d de la Convención contra las Desapariciones, regla 26 de las Reglas de Bangkok, principio 19 del Conjunto de Principios, directrices 20 y 31 de las Directrices de Robben Island; véase la regla 38 de las Reglas del Consejo de Europa sobre la Prisión Preventiva, reglas 99 y 24 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

⁴³ Observación general 2 del CAT, párr. 13; Consejo de Europa, Recomendación Rec (2012) 12 del Comité de Ministros, Anexo, párr. 15, 2.

Por ejemplo, Rosmit Mantilla, prisionero de conciencia y activista del partido de oposición Voluntad Popular y de derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGTBI), estuvo detenido desde el 14 de mayo de 2014 y fue puesto en libertad el día 18 de noviembre de 2016. No obstante, por una condición de salud grave, fue trasladado para recibir atención médica urgente, sin embargo el 31 de octubre de 2016, antes de ser operado, Rosmit fue trasladado nuevamente a la sede del SEBIN, desconociéndose su situación de salud y la orden judicial que ordenaba el tratamiento médico.

Según información a la que tuvo acceso Amnistía Internacional, en su regreso al SEBIN, Rosmit Mantilla fue llevado a una celda de castigo, donde permaneció sin luz eléctrica por 10 días y, de acuerdo a su propio testimonio, un guardia estuvo permanentemente frente a su celda y le fue prohibida cualquier otra visita que no fuera por parte de sus familiares, así como la comunicación con otros reclusos.

Amnistía Internacional tiene serias preocupaciones sobre las violaciones al derecho a la comunicación por parte de las autoridades y al aislamiento al que son sometidas personas privadas de libertad por motivos políticos. En especial porque el aislamiento no ha sido usado de manera excepcional,⁴⁴ ni mucho menos por orden judicial que determine el tiempo de duración.⁴⁵ Tampoco se ha respetado el principio mediante el cual el aislamiento no debe suponer una interferencia entre el contacto con abogados y familiares⁴⁶, ya que en ocasiones cuando se aplica una sanción de aislamiento también se restringen las visitas.

La reclusión prolongada en régimen de aislamiento puede constituir tortura, sobre todo si se combina con la incomunicación hacia el mundo exterior.⁴⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el aislamiento prolongado y la detención en régimen de comunicación constituyen en sí mismos trato cruel e inhumano. La misma Corte ha reconocido en un fallo que mantener a dos personas en régimen de incomunicación supone una violación de su derecho a un trato humano.⁴⁸

⁴⁴ Tribunal Europeo: Ramirez Sanchez vs. France (59450/00), Gran Sala (2006), párr. 138-145, A. B. vs. Russia (1439/06) (2010), párr. 108; CAT, Observaciones finales: Azerbaiyán, Doc. ONU: CAT/C/AZE/CO/3 (2009), párr. 13, Dinamarca, Doc. ONU: CAT/C/DNK/CO/5 (2007), párr. 14, Israel, Doc. ONU: CAT/C/ISR/CO/4 (2009), párr. 18; véase CAT, Observaciones finales: Noruega, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/3 (2002), párr. 4.d.

⁴⁵ CAT, Observaciones finales: Federación Rusa, Doc. ONU: CAT/C/CR/28/4 (2002), párr. 8.d; CPT, 21° informe general, CPT/Inf (2011) 28, párrs. 56.a y 57.a.

⁴⁶ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párrs. 55, 75 y 99.

Observación general 20, Comité de Derechos Humanos, párr. 6; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 81; CAT, Observaciones finales: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CAT/C/CR/32/4 (2004), párrs. 5.d y 6.d; Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 36; McCallum vs. Sudáfrica, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1818/2008 (2010), párr. 6.5; Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Corte Interamericana (2006), párr. 323; Van der Ven vs. The Netherlands (50901/99), Tribunal Europeo (2003), párr. 51; véase CAT, Observaciones finales: Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/1 (2007), párr. 18.

⁴⁷ Observación general 20, Comité de Derechos Humanos, párr. 6; relator especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: A/66/268 (2011), párr. 81; CAT, Observaciones finales: Nueva Zelanda, Doc. ONU: CAT/C/CR/32/4 (2004), párrs. 5.d y 6.d; Estados Unidos de América, Doc. ONU: CAT/C/USA/CO/2 (2006), párr. 36; McCallum vs. Sudáfrica, Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/100/D/1818/2008 (2010), párr. 6.5; Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Corte Interamericana (2006), párr. 323; Van der Ven vs. The Netherlands (50901/99), Tribunal Europeo (2003), párr. 51; véase CAT, Observaciones finales: Japón, Doc. ONU: CAT/C/JPN/CO/1 (2007), párr. 18.

⁴⁸ Corte Interamericana: Cantoral-Benavides vs. Perú (2000), párr. 83; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007), párrs. 166-172.

SILENCIADO A LA FUERZA

INFORMANTES ANÓNIMOS COMO FUNDAMENTO DE LA DETENCIÓN



Amnistía Internacional ha constatado que existen casos de detenciones recientes en las que se activa el aparato estatal debido a las declaraciones o denuncias de personas anónimas que no se presentan en el proceso para rendir declaración ante un juez, sin la posibilidad de que las denuncias sean cuestionadas por la defensa. Existen distintas figuras utilizadas por las autoridades para identificar este tipo de declaración anónima y se ha podido constatar también el uso de términos como “patriota cooperante” o “agente encubierto” para tal fin.⁴⁹



Marcelo
CROVATO

Marcelo Crovato es abogado y miembro voluntario del Foro Penal Venezolano, una ONG de derechos humanos dedicada a prestar asistencia legal a personas privadas de libertad por motivos políticos. El 22 de abril de 2014, en el contexto de las manifestaciones pro y antigubernamentales ocurridas entre febrero y julio de ese año (durante las cuales perdieron la vida al menos 43 personas y se detuvo a centenares), Crovato fue detenido mientras ejercía sus funciones como abogado al asistir a una pareja, cuya residencia fue allanada por, presuntamente, ayudar a manifestantes durante dichas protestas.

“¿Él es un criminal por defender legalmente a personas que se le han violado sus derechos humanos?”, se pregunta Elky Arellano, esposa de Marcelo Crovato.

A Crovato se le imputan los delitos de instigación pública, asociación para delinquir y desobediencia a las leyes. Según información suministrada a Amnistía Internacional por el Foro Penal Venezolano, la detención de Crovato estuvo basada en testimonios proporcionados por testigos anónimos, que resultaron ser dos efectivos policiales encubiertos, quienes actuaron sin la debida autorización que se requiere de la fiscalía o del juez de la causa según la legislación procesal venezolana.⁵⁰

Durante su detención en el Centro Penitenciario de Yare, una cárcel cercana de Caracas, su vida e integridad personal estuvieron en riesgo, debido a que Crovato fue director de ese penal entre 1999 y 2000. El 20 de diciembre de 2014 Crovato intentó suicidarse en la cárcel. En febrero de 2015 le fue otorgada la prisión domiciliaria por razones de salud.

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha subrayado repetidamente que una sentencia condenatoria no debe basarse de manera única o decisiva en declaraciones anónimas.⁵¹ En específico, la Corte Interamericana de

⁴⁹ Por ejemplo, el caso de Rosmit Mantilla, declarado como preso de conciencia para Amnistía Internacional. En el caso de Rosmit El Ministerio Público acusó de instigación pública, intimidación pública, obstaculización de vías, incendio de edificios públicos y privados, daños violentos y conspiración para delinquir, en el contexto de las protestas antigubernamentales que tuvieron lugar entre febrero y julio de 2014.

⁵⁰ Los cargos se basaron en una declaración de un individuo no identificado que decía que Rosmit Mantilla había recibido fondos para financiar las protestas antigubernamentales y en pruebas que los funcionarios del SEBIN dicen haber encontrado durante un registro de la casa de Rosmit Mantilla, como por ejemplo folletos en los que se instaba a la población a unirse a las protestas y sobres con dinero. Amnistía Internacional, *Acción Urgente: Preso de conciencia en peligro* (Índice: AMR 53/3303/2015).

⁵¹ En Venezuela existe un régimen de protección de víctimas y testigos a través de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, sin embargo la legislación nacional prevé una solicitud del Ministerio Público para comenzar el proceso de resguardo de identidad y también una resolución de un juez en el mismo sentido que tendría que tener en cuenta una audiencia sobre el resguardo de la identidad y que debe contemplar la posibilidad de la defensa de oponerse a ello.

Derechos Humanos ha señalado que la Convención Americana contiene la “garantía mínima” del “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”⁵², la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal.

Entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones y con el objeto de ejercer su defensa. La reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada.⁵³

Amnistía Internacional tiene serias preocupaciones porque los fundamentos de la detención de Marcelo Crovato -y otras personas que denuncian ser procesadas por motivos políticos- se encuentran amparados en la información aportada por este tipo de testigos anónimos que no permiten que se ejerza la defensa de forma alguna contra el indicio fundamental en su contra.

Amnistía Internacional expresa su preocupación ante el uso de testimonios de testigos anónimos por considerar que es contrario a la presunción de inocencia, al derecho del acusado a refutar las pruebas y a la capacidad del tribunal de dictar una sentencia basada en todas las pruebas pertinentes que las partes hayan tenido la oportunidad de refutar.⁵⁴

⁵¹ Tribunal Europeo: Van Mechelen and Others vs. The Netherlands (21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93) (1997), párrs. 55, 60-61, Doorson vs. The Netherlands (20524/92) (1996), párr. 76, citado con la aprobación de la Gran Sala en A and Others vs. United Kingdom (3455/05) (2009), párr. 208, Visser vs. The Netherlands (26668/95) (2002), párrs. 47-49; pero véase Ellis and Simms and Martin vs. United Kingdom (46099/06 and 46699/06) (inadmisibilidad) Decisión (2012), párrs. 75-76.

⁵² Artículo 8 (2)(f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵³ Norín Catrimán vs. Chile, Sentencia de Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 242.

⁵⁴ Juicios Justos Manual de Amnistía Internacional Manual Segunda Edición, (Índice: POL 30/002/2014), p. 177.

SILENCIADOS Y SILENCIADAS A LA FUERZA

DESACATO DE ÓRDENES DE LIBERACIÓN



Amnistía Internacional ha documentado la situación de no menos de 16 personas que actualmente se encuentran privadas de su libertad a pesar de que se han cumplido los requisitos legales para su liberación. Incluso, contando con órdenes judiciales de excarcelación que disponen precisamente la liberación de esas personas, y el sometimiento a medidas cautelares no privativas de libertad como regímenes de presentación.

Yon Goicoechea (ver arriba) cuenta en la actualidad con una resolución emitida por la jueza a cargo de su caso en la que reconoce que se han cumplido todos los requisitos para su excarcelación, debido a que el Ministerio Público no encontró elementos suficientes para acusarlo de ningún delito. Sin embargo, desde la fecha 1 de diciembre de 2016, de acuerdo a las denuncias de sus familiares, el Juzgado se encuentra “sin despacho”⁵⁵ y por lo tanto no atiende al público ni emite ninguna orden de libertad.

En el caso de García (ver arriba), cumplido el plazo de investigación, el Ministerio Público no presentó acusación y se decretó el decaimiento por parte del tribunal que estaba a cargo del caso. El 20 de diciembre de 2016 se emitió una boleta de excarcelación que fue consignada a la sede del SEBIN de la ciudad de San Cristóbal en el estado Táchira. A pesar de los múltiples recursos judiciales y a través de la Defensoría del Pueblo, que se han intentado, José Vicente sigue privado de libertad en la sede del SEBIN El Helicoide en la ciudad de Caracas.

Amnistía Internacional conoció de otro caso de 14 personas pertenecientes a la Policía Municipal de Chacao⁵⁶, en el estado Miranda, en la ciudad de Caracas, que en fecha 20 de junio fueron referidos por un alto funcionario del SEBIN como responsables del asesinato del periodista Ricardo Durán, simpatizante del oficialismo.⁵⁷



Policías DE CHACAO

Entre ellos, están los casos de Yon Goicoechea (ver arriba), José Vicente García (ver arriba), Fred Armando Mavares Zambrano, Eduardo José Salazar Martínez, Edgar José González Urtado, Alfredo José Chirinos Salamanca, Jorge Luis Delgado Fragosa, Jhonny Roberto Velásquez Gómez, César Eduardo Mijares Oviedo, Ángel Alfonso Sánchez Blanco, Reggie Jackson Andrade Alejos, Ever Darwin Meneses Solano, Venus Soleil Medina Ferrer, Miguel Jonosky Mora y María Pérez.

Incomunicación y aislamiento

⁵⁵ En Venezuela, los tribunales con competencia en materia penal tienen un mecanismo de orden interno mediante el cual el Juez o Jueza a cargo puede fijar los días calendario que trabajará y prestará servicio al público. Así, se conocen como días “de despacho” aquellos en los que cada tribunal se encuentra en funciones. Un día de despacho se considera un día hábil en el cómputo de plazos. No obstante, un tribunal puede decidir de forma autónoma, si atenderá a los usuarios, o si por el contrario “cierra” de forma temporal el juzgado a los ciudadanos. Este amplio poder discrecional en la administración de justicia ha sido empleado particularmente en casos sensibles políticamente. Por ejemplo el caso de Yon Goicoechea en el que el Juzgado de Control a cargo de la emisión de la boleta de excarcelación cuando la defensa había presentado todos los requisitos legales para ello, decidió no dar despacho por más de 2 meses para evitar atender a la defensa del señor Goicoechea, mientras éste continúa privado de libertad de forma arbitraria.

De acuerdo a la denuncia de su abogada, 13 funcionarios de este cuerpo de seguridad municipal se pusieron a disposición de la Fiscalía 36 con competencia a nivel nacional⁵⁸. El día 22 de junio de 2016 fueron imputados por facilitar un homicidio intencional calificado. Sin embargo, el 8 de agosto de 2016 la Fiscalía solicitó que se impusiera una medida cautelar sustitutiva de la detención, la cual fue otorgada por el juez⁵⁹. Esta orden judicial de liberación ha sido trasladada en múltiples ocasiones a la sede del SEBIN El Helicoide y, sin embargo, de acuerdo al acta levantada por el Alguacil del tribunal, los funcionarios del Servicio de Inteligencia se han negado a recibirla en virtud de que “no tienen orden de sus superiores para ello”.

De acuerdo al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cual-

quier Forma de Detención o Prisión, la persona detenida puede impugnar su detención en cualquier momento, y si ésta fuese determinada **como carente de base jurídica debe obtener la liberación de manera inmediata.**

El mantenimiento de personas detenidas a pesar que existe una orden directa de los juzgados para que se liberen, es una señal inequívoca y altamente preocupante de la detención arbitraria por parte del SEBIN en casos que tienen algún componente político.⁶⁰

Además, la privación preventiva de la libertad no puede suponer una condena anticipada.⁶¹ Toda persona detenida por una acusación penal tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a quedar en libertad en espera de juicio.⁶²

⁵⁶ Fred Armando Mavares Zambrano, Eduardo José Salazar Martínez, Edgar José González Urtado, Alfredo José Chirinos Salamanca, Jorge Luis Delgado Fragosa, Jhonny Roberto Velásquez Gómez, César Eduardo Mijares Oviedo, Ángel Alfonso Sánchez Blanco, Reggie Jackson Andrade Alejos, Ever Darwin Meneses Solano, Venus Soleil Medina Ferrer, Miguel Jonosky Mora y María Pérez

⁵⁷ Alocución del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. 20 de junio de 2016. Disponible en: <https://youtu.be/BHK2EQk3LkY>

⁵⁸ 13 de las 14 personas pertenecientes a la Policía del Municipio Chacao que se encontraban señaladas, acudieron a sus superiores quienes a través del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas.

⁵⁹ Juzgado Séptimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

⁶⁰ Amnistía Internacional ha conocido de casos en los que personas sometidas a procesos penales por otras causas no políticas también han sido víctimas de la detención arbitraria por parte del SEBIN, ya que cuentan con órdenes de liberación que no han sido acatadas por este órgano.

⁶¹ Juicios Justos Manual de Amnistía Internacional Segunda Edición, (Índice: POL 30/002/2014), p. 74.

⁶² Artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

La generalizada falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela y la injerencia frecuente del Poder Ejecutivo y de sus dependencias en su labor, en un contexto de profunda polarización política, ha dado paso al uso abusivo y arbitrario del derecho penal como mecanismo para detener y procesar a personas que tienen opiniones críticas a las políticas adoptadas por el gobierno venezolano.

Amnistía Internacional ha podido constatar fehacientemente la existencia de múltiples formas de arbitrariedades en el proceso de detención y procesamiento de personas disidentes, que violan los derechos de debido proceso, libertad e integridad personal.

También ha corroborado la existencia de indicadores que señalan la motivación política detrás de estas violaciones. Ello afecta de manera directa el derecho a la no discriminación, el derecho a manifestarse públicamente, como así también la libertad de expresión, asociación y reunión, que son obligaciones del Estado venezolano de acuerdo a mandatos internacionales.

La arbitrariedad se manifiesta de maneras diversas. Las detenciones sin órdenes judiciales justificadas con la excusa de situaciones de flagrancia; la falta de independencia de las autoridades judiciales que actúan en respuesta a señalamientos desde otros poderes públicos; el uso de jurisdicciones especiales, como la jurisdicción militar, que no es ni independiente ni imparcial; las prácticas de aislamiento e incomunicación de las personas privadas de su libertad, que constituyen tortura algunas veces; el uso de informantes anónimos - muchos de ellos funcionarios estatales - como fundamento de la detención; y la inobservancia de las órdenes judiciales que disponen la liberación de personas detenidas por parte del SEBIN.

RECOMENDACIONES

En virtud de las graves violaciones de derechos humanos que Amnistía Internacional advierte en Venezuela actualmente, algunas de las cuales constituyen crímenes de derecho internacional, la organización formula las siguientes recomendaciones a las autoridades venezolanas:

Al Poder Ejecutivo

- Respetar escrupulosamente las órdenes emitidas por el Poder Judicial relativas a liberar de manera inmediata a las personas que cuentan con una boleta y/u orden judicial de libertad; asimismo, dejar en libertad a aquellas personas que han sido detenidas arbitrariamente en contravención con las obligaciones de derecho internacional del Estado venezolano⁶³.
- Abstenerse de llevar a cabo detenciones sin orden de aprehensión.
- Cesar de manera inmediata todo acto de persecución de personas que expresan su oposición a las políticas del gobierno.
- Garantizar que las personas privadas de libertad sean custodiadas en centros adecuados y con la competencia para el resguardo, cumpliendo con las normas y estándares internacionales en la materia.
- Abstenerse de realizar actos que puedan constituir una injerencia en la labor del Poder Judicial y en la del Ministerio Público, con la finalidad de señalar a personas disidentes como responsables de presuntos hechos delictivos.
- Implementar la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional que contiene la creación de un servicio de inteligencia dependiente de la Policía Nacional Civil, que esté sujeta al control del Poder Judicial.
- Respetar y garantizar la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación pacífica en cumplimiento de los convenios internacionales sobre derechos humanos.

⁶³ En casos de personas sometidas a detenciones administrativas, Amnistía Internacional considera que cuando una persona es detenida administrativamente sin ser presentada ante los tribunales ordinarios de justicia debe ser puesta en libertad de forma inmediata para evitar cualquier intento de desconocer las garantías judiciales; en casos del uso de la jurisdicción militar para juzgar a civiles también consideramos que se configuran violaciones sustanciales al debido proceso que impiden que la detención sea legítima; en casos de juicios injustos donde las pruebas de la defensa han sido excluidas de manera arbitraria también, o donde no ha habido oportunidad para contravenir la prueba fundamental sobre la que se basa la acusación, debe liberarse a la persona porque no subsistiría su detención ante un juez imparcial. Las violaciones a derechos humanos tampoco pueden procesarse ante jurisdicción militar.

- Garantizar el cumplimiento cabal de las recomendaciones de organismos internacionales de protección a derechos humanos.
- Revocar la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptar prontamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, firmada en 2008, y reconocer la competencia del Comité contra las Desapariciones Forzadas para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por víctimas o sus representantes, como así también las formuladas por otros estados parte (artículos 31 y 32 del Tratado).
- Adherir prontamente a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
- Ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Al Poder Judicial

- Investigar exhaustivamente y de manera imparcial las denuncias de detenciones arbitrarias y de torturas o tratos crueles inhumanos y degradantes.
- Garantizar el debido proceso y el derecho a un juicio justo a todas las personas sometidas a un proceso penal, prestando especial atención a evitar la discriminación por motivos de índole política.
- Abstenerse del uso de tipos penales ambiguos o discrecionales de carácter político, como lo son la traición a la patria, la rebelión, la intimidación pública, o las pertenecientes a jurisdicciones especiales, como la Ley Antiterrorismo.
- Informar de manera inmediata a toda persona privada de su libertad de los motivos de su arresto o detención y proporcionar información completa sobre sus derechos.
- Poner fin a la práctica de la detención en régimen de incomunicación.
- Garantizar que las personas privadas de libertad tengan acceso efectivo a sus familiares sin demora tras la detención, y con regularidad a partir de ese momento.
- Garantizar que las personas privadas de libertad tengan acceso inmediato a un abogado de su elección. Si una persona privada de libertad no dispone de su propia asistencia letrada, se le debe proporcionar un abogado designado por el Estado, de forma gratuita si esa persona no puede pagarlo.
- Garantizar que las personas privadas de libertad tienen acceso inmediato a un examen médico adecuado, si así lo solicitan, y a atención médica previa petición o en caso necesario durante todo el periodo de privación de libertad. Debe permitirse que estas personas recaben una opinión médica independiente si así lo desean.

- Garantizar que toda persona privada de libertad tenga la oportunidad efectiva de impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal con autoridad para ordenar su liberación.
- Poner fin al uso de la detención administrativa. Las personas privadas de libertad deben ser acusadas formalmente de un delito común reconocible para que sean juzgadas de acuerdo con las normas internacionales sobre juicios justos, o quedar en libertad.
- Desestimar la utilización de testigos anónimos para disponer reclusiones de disidentes políticos.
- Hacer ejecutar sin excepción alguna las órdenes de liberación que han sido emitidas por tribunales competentes y que han sido desconocidas por los cuerpos de seguridad.

Al Poder Legislativo

- Modificar la legislación para crear límites estrictos a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente pueda ser aplicada a militares en ejercicio y por delitos o faltas de naturaleza militar (aquellos que solo un militar puede cometer), asegurando que ningún civil pueda ser juzgado por la jurisdicción militar, tal como lo ha ordenado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶⁴
- Enmendar el Código Penal para que todo delito sea definido con claridad y de conformidad con el principio de legalidad, evitando así la ambigüedad o aplicación discrecional de los llamados delitos políticos.

⁶⁴ Usón Ramírez vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, 20 de noviembre de 2017, serie C No. 207, punto dispositivo 3.

Denuncias por incumplimiento de
decisiones judiciales

Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan por un mundo en el que todas y todos disfrutan de los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia principalmente gracias a nuestra membresía y a donaciones públicas.

Amnistía de Brasil

Información y contacto

Denuncias por incumplimiento de
decisiones judiciales